



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0034/2022 BIS
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 330024422000223
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 4952/22**

ANTECEDENTES

I.- El 17 de febrero de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 330024422000223:

“Buenos días, por este medio solicito de la manera más atenta su apoyo para conocer toda la documentación oficial emitida durante 2020 y 2021 por la PROFEPA en torno al Relleno Sanitario del municipio de Tlaltenango, estado de Zacatecas. Me refiero, en particular, a la documentación que muestre los registros de los dictámenes resultado de las inspecciones realizadas en dicho Relleno Sanitario durante 2020, así como el estatus de la denuncia PFPA/5.3/2C.28.5.1 REGISTRO 20-07825, y el estatus de la clausura (temporal o definitiva) PFPA/32/2C.27.1/00046-20-01, así como toda la documentación oficial relativa a este Relleno Sanitario. Agradeciendo de antemano su labor, quedo al pendiente de su respuesta.” (Sic).

II.- Mediante oficios PFPA/1.7/12C.6/0312/2022, PFPA/1.7/12C.6/0313/2022 y PFPA/1.7/12C.6/0323/2022 la Unidad de Transparencia solicitó la información a la Subprocuraduría Jurídica, la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Zacatecas y la Subprocuraduría de Inspección Industrial.

III.- En seguimiento a lo anterior, la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, adscrita a la Subprocuraduría Jurídica otorgó respuesta, mediante oficio PFPA/5.3/8C.17.2/01434.

Asimismo la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Zacatecas mediante oficio PFPA/38.1/8C.17.4/00019-2022 señaló la existencia de dos expedientes de denuncia popular números PFPA/38.7/2C.28.1/0002-20, PFPA/38.7/2C.28.1/0003-20 que continúan abiertos y en trámite por lo que solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada de los citados expedientes, incluyendo la prueba de daño correspondiente de conformidad con lo señalado en los artículos 110 y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrita a la Subprocuraduría de Inspección Industrial señaló la existencia de un procedimiento administrativo abierto y en trámite con expediente número PFPA/3.2/2C.27.1/00046-20-01 por lo que solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada de los citados expedientes, incluyendo la prueba de daño correspondiente de conformidad con lo señalado en los artículos 110 y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Mediante resoluciones No. 0010/22 y 0011/22 el Comité de Transparencia de esta Procuraduría confirmó la reserva de la información señalada por la Delegación en el estado de Zacatecas y por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación con fundamento en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que en seguimiento a lo anterior, mediante oficio No. PFPA/1.7/12C.6/0485/2022





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

enviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 17 de marzo de 2022 la Unidad de Transparencia otorgó respuesta al solicitante.

V.- Con fecha 27 de abril de 2022, el INAI, notificó a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a su solicitud de información con número de folio 330024422000223.

VI.- Con fecha 09 de mayo de 2022, mediante oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.

VII.- El día 05 de julio de 2022, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número RRA 4952/22, a través de la cual el Pleno de ese INAI, resolvió lo siguiente:

“Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que:

- Proporcione a la parte recurrente versión pública de las actas de verificación PFPA/3.2/2C.27.1/062-2021-AVM-ZAC y PFPA/3.2/2C.27.1/083-2021-AV-ZAC, donde únicamente proteja el domicilio particular y la clave de elector, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, la resolución de su Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada, mediante la cual confirme dicha clasificación.
- Informe a la parte recurrente de manera fundada y motivada la inexistencia del convenio entre el sujeto obligado, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Municipio de Tlaltenango en términos de lo dispuesto en el artículo 169 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.”

VIII.- Mediante oficios PFPA/3.2/8C.17.3/0716/2022 y PFPA/3.2/8C.17.3/0716BIS/2022, de fechas 22 y 25 de julio de 2022, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, manifestó lo siguiente:

“De una búsqueda exhaustiva realizada en los autos del expediente PFPA/3.2/2C.27.1/00046-20 a nombre del Relleno Sanitario del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, no se advierte que la inspeccionada haya solicitado la celebración del algún convenio en términos del artículo 169 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Dicho lo anterior, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, se identificó la inexistencia de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del 06 de noviembre de 2020, fecha en que se apertura el expediente PFPA/3.2/2C.27.1/00046-20 al 17 de febrero de 2022, esta última, fecha en la que se recibió la solicitud.

Circunstancia de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación.

Motivo de la inexistencia. - De los trámites que la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación puede resolver, relacionados con las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no se encontró ninguna información relacionada a la celebración del algún convenio en términos del artículo 169 fracción III de la Ley General del Equilibrio

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa





Ecológico y la Protección al Ambiente, en los autos del expediente PFPA/3.2/2C.27.1/00046-20 a nombre del Relleno Sanitario del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román.

Lo anterior tomando en cuenta que el artículo 169, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 169.- *La resolución del procedimiento administrativo contendrá:*

(...)

III. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y

En relación con lo anterior, el artículo 168 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 168.- *Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.*

Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, el interesado y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.

En este sentido, toda vez que el interesado no ha solicitado a esta Procuraduría la celebración de convenio alguno, la información es inexistente.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta."

Por otra parte sírvase encontrar adjuntas al presente las versiones públicas que cumplen las características solicitadas por el Pleno del INAI; de las actas de verificación PFPA/3.2/2C.27.1/062-2021-AVM-ZAC y PFPA/3.2/2C.27.1/083-2021-AV-ZAC, de fechas catorce de septiembre y veinticinco de noviembre, ambas del año dos mil veintiuno, respectivamente, mismas que consta de once (11) y cinco (5) fojas útiles, respectivamente y que se encuentran en el expediente administrativo citado en el párrafo anterior" (SIC)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 64, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).
- II. Que el artículo 113 fracción de la LFTAIP establece que se considera como información confidencial:
 - I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
 - II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*





III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

III. Que el artículo 116 de la LGTAIP señala que:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

IV. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* dispone:

Se considera información confidencial:

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

V. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

VI. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

VII. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

VIII. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



- IX. Que el Pleno del INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 4952/22 manifestó en el análisis de la información solicitada, entre otros, los siguientes argumentos:

“Proporcione a la parte recurrente versión pública de las actas de verificación PFFA/3.2/2C.27.1/062-2021-AVM-ZAC y PFFA/3.2/2C.27.1/083-2021-AV-ZAC, donde únicamente proteja el domicilio particular y la clave de elector, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, la resolución de su Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada, mediante la cual confirme dicha clasificación”

- X. Que en el oficio PFFA/3.2/8C.17.3/0716/2022 la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, señaló que *“las versiones públicas que cumplen las características solicitadas por el Pleno del INAI”*

Al respecto este Comité considera que los datos relacionados con: domicilio particular y la clave de elector; son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado las Resoluciones emitidas por el INAI, como se expone a continuación:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, el cual se encuentra estructurado por calle, número exterior e interior, colonia, código postal, entidad federativa, municipio, ciudad o delegación; datos que en su conjunto individualizan el lugar que conforma el domicilio particular.

De ahí que sea procedente clasificarlo como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, la clave de elector se compone de dieciocho caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació el titular, así como una homoclave interna de registro, por lo cual, resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- XI. Que mediante oficios número PFFA/3.2/8C.17.3/0716/2022 y PFFA/3.2/8C.17.3/0716BIS/2022, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el convenio entre esta Procuraduría, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Municipio de Tlaltenango en términos de lo dispuesto en el artículo 169 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, es inexistente.

“de una búsqueda exhaustiva realizada en los autos del expediente PFFA/3.2/2C.27.1/00046-20 a nombre del Relleno Sanitario del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, no se advierte que la inspeccionada haya solicitado la celebración del algún convenio en términos del artículo 169 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** La Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación señaló que de los trámites que puede resolver, relacionados con las atribuciones conferidas en el





Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no se encontró ninguna información relacionada a la celebración del algún convenio en términos del artículo 169 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los autos del expediente PFPA/3.2/2C.27.1/00046-20 a nombre del Relleno Sanitario del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román.

Lo anterior tomando en cuenta que el artículo 169, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

(...)

III. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y

En relación con lo anterior, el artículo 168 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 168.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, el interesado y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.

En este sentido, toda vez que el interesado no ha solicitado a esta Procuraduría la celebración de convenio alguno, la información es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, señaló que la búsqueda efectuada versó del 06 de noviembre de 2020, fecha en que se apertura el expediente PFPA/3.2/2C.27.1/00046-20 al 17 de febrero de 2022, esta última, fecha en la que se recibió la solicitud.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda de la información solicitada se llevó a cabo en los archivos de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, unidad administrativa en donde se encuentra radicado el expediente de mérito.

XII. Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden.

De lo antes expuesto se desprende que la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en sus archivos, no ubicando evidencia de la información solicitada, por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Asimismo, con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente VI, lo anterior, con fundamento en lo



dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo y el Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la **información confidencial** señalada en el antecedente VII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 fracción I y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo y el Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

SEGUNDO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente VIII de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

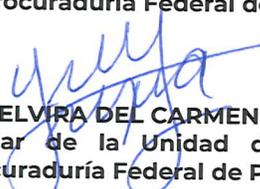
TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución a la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, así como al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 4952/22.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para hacer del conocimiento Recurrente y al INAI la versión pública del documento solicitado en la solicitud de información referida, en la que sólo deberán ser testados los datos confidenciales referidos en la parte considerativa de la presente resolución, como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 4952/22

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 05 de agosto de 2022.


MTRA. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.


MTRO. VÍCTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría
de Medio Ambiente, en el Comité de Transparencia de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.


LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

